

**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos a once de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **65/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por ***** , parte actora contra el auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Auto recurrido. En auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el cual, ante la petición del abogado patrono de la parte actora, se acordó que se debía estarse al auto de veintisiete de abril del año en curso, recaído al escrito 3706.

2.- Recurso de revocación. Inconforme con la determinación señalada en el anterior punto, la parte actora ***** , por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el uno de junio de dos mil veintidós, promovió recurso de revocación, exponiendo como agravios los que constan en el escrito de mérito, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, recurso que fue admitido en auto de fecha tres de junio de dos mil veintidós, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

3.- Desahogo de vista y citación para sentencia.

Por auto de seis de julio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho para dar contestación a la vista que se le dio con relación al recurso planteado e igualmente, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el recurso promovido por la parte actora *****, contra el auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; lo anterior se determina así pues el presente recurso de revocación deviene de un juicio del cual conoce este Juzgado y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- Vía de tramitación.- Con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que el medio de impugnación (revocación) elegido por el demandado, es el correcto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

Del artículo anterior se desprende que los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los emitió, cuando no se establezca otro medio de defensa; por lo que, es dable concluir que resulta procedente la vía en que el actor promueve el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Civil en vigor pues el auto materia del mismo, no es de los que la Ley establezca como impugnado mediante otro recurso.

III.- No transcripción de agravios y del auto impugnado. Ahora bien, previamente a entrar al estudio de fondo del medio de impugnación promovido, debe indicarse que no se procederá a transcribir literalmente ni el auto materia del recurso ni los agravios formulados por el disconforme, lo anterior es así porque ello no le causa ningún perjuicio a ninguna de las partes contendientes en el presente asunto, ya que no resulta trascendente en el sentido del fallo, además de que no existe disposición alguna en el Código Procesal de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir ni los autos impugnados ni los agravios expuestos, sino que el artículo 105 de dicho ordenamiento, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en

el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria. Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

IV.- Análisis del recurso. Enseguida, al no existir alguna cuestión que se tenga que analizar previamente, se procede al análisis del recurso de revocación planteado y en ese sentido, para un mejor entendimiento de esta resolución, se estima conveniente, en primer lugar, señalar



PODER JUDICIAL

los principales antecedentes procesales que se relacionan con el recurso que se resuelve en los siguientes términos:

Antecedentes.

a).- Mediante escrito inicial de demanda de tres de marzo de dos mil veintidós, la parte actora solicitó medidas provisionales (visibles a foja catorce); por lo que, una vez subsanada la prevención que se le realizó; mediante auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se radico el presente juicio y por cuanto a la medida provisional solicitada se le dijo: *“por cuanto a las medidas provisionales que solicita, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que las mismas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por el numeral 320 de la ley adjetiva civil vigente”*.

b) Mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, al cual recayó al escrito de cuenta 3706, el licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, expuso que atento al estado procesal que guardan los autos y en atención al acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, solicitó tuviera a bien este órgano jurisdiccional acordar de conformidad las medidas provisionales toda vez que refirió si era procedente decretar dichas medidas provisionales solicitadas en el escrito inicial de demanda. Por lo que, se dictó auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, respecto de su petición, y se tuvo por hechas sus manifestaciones y se le dijo que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que en términos del numeral 312 de la Ley Adjetiva Civil, las

providencias precautorias, tienen por objeto asegurar los efectos de la sentencia definitiva cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, lo cual se dijo no encuadra en el presente asunto atendiendo a la pretensión que demanda.

c) Mediante escrito 4999 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el abogado patrono de la parte actora, solicitó que atento al estado procesal que guardan los autos, y en atención al auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, solicito se tuviera a bien a acordar de conformidad las medidas provisionales toda vez que, contrario a lo manifestado por este órgano jurisdiccional si es procedente decretar dichas medidas provisionales solicitadas; escrito el cual se acordó mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el que se le tuvo por hechas sus manifestaciones y se le dijo que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debiéndose estar al contenido del auto de veintisiete de abril del año en curso, al cual, recayó al escrito 3706.

Síntesis de los agravios expresados.

Ahora bien, señalados los antecedentes procesales que se vinculan con el recurso de revocación que se resuelve, corresponde ahora realizar una síntesis de los agravios que esgrime el inconforme, quien esencialmente refiere que el auto impugnado le causa agravios porque:

a).- Que le causa agravio el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en donde refiere que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ilegalmente esta autoridad reitera la negativa en decretar las medidas provisionales solicitadas desde el escrito inicial de demanda y que por una incorrecta apreciación del caso en concreto y toda vez que si es procedente decretar medidas provisionales conforme a lo establecido por la ley de la materia se insistió por medio de escrito veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, al que recayó el acuerdo impugnado, mismo que refiere es ilegal ya que remite al acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, sin dar mayores fundamentos legales, ni consideraciones de derecho al respecto.

Asimismo, le causa agravio, ya que si se actualiza la existencia de un peligro de daño, siendo este un daño físico, emocional, psicológico y patrimonial, y que se encuentra en un estado de vulnerabilidad al ser una persona de edad avanzada, siendo una obligación de la autoridad judicial ponderar los derechos del que suscribe, conforme a lo estipulado en la carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de américa latina y el caribe, así como la convención interamericana para la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Asimismo, que se encuentran en constante amenaza por los demandados, violándose sus derechos a la seguridad, a una vida sin ningún tipo de violencia, salud, integridad, a una vivienda digna, propiamente a la vida, a la dignidad en la vejez, igualdad, a la no discriminación por razones de edad entre otros. Por lo que derivado de lo anterior, refiere se actualiza la fracción VI del artículo 320 citado ya que se comprometen derechos materiales y procesales del suscrito, derivado del peligro en el que se encuentra.

b) Refiere que le causa agravio el auto impugnado, en donde esta autoridad ilegalmente reitera su negativa en decretar las medidas provisionales solicitadas desde el escrito inicial de demanda, únicamente remitiéndose al auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Y como se desprende causa una afectación a los derechos fundamentales del suscrito y a los principios de legalidad, debido proceso y garantía de audiencia, derivado de que esta autoridad hace una incorrecta apreciación de las prestaciones reclamadas.

Estudio y calificación de los agravios expresados.

Este Juzgado considera que los agravios que fueron sintetizados con el inciso a) y b) guardan relación en lo que expone el demandado, y una vez analizados en su conjunto dichos motivos de inconformidad, se estima que son **inoperantes** en virtud de lo siguiente:

La determinación emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se proveyó respecto de la medida provisional solicitada por la parte actora, que incluso en el auto de radicación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, así como en el diverso de veintisiete de abril de dos mil veintidós, recaído al escrito 3706, dicha petición fue negada, por los motivos ahí expuestos. Asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que dichos acuerdos no fueron recurridos por ningún medio de impugnación, quedando firmes los mismos.

**PODER JUDICIAL**

De ahí que en el auto de veintisiete de abril del año en curso, recaído al escrito 3706, se proveyó:

“...se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedente y atendiendo a las mismas dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debiéndose estar al contenido del auto de fecha veintisiete de abril del año en curso recaído al escrito 3706...”.

En virtud que la petición realizada por la parte actora, ya había sido acordada en auto diverso en el cual, se le hizo saber de manera fundada y motivada por qué no podía otorgarse dicha medida solicitada; contrario a lo que arguye el aquí recurrente en el sentido que la determinación combatida se hizo de manera ilegal es infundada y sus agravios como se dijo son inoperantes, ya que de los mismos, se advierte una reiteración de su petición, sin que señale razonamiento concreto respecto de la ilegalidad que aduce, para el efecto de que pueda ser analizado, ya que es inatendible en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación, ya que tal y como se dijo, hace una relación de los autos acordados en veinticuatro de marzo y veintisiete de abril ambos de dos mil veintidós (mismos que no fueron recurridos) e insiste en los argumentos del porque debe dictarse la medida solicitada, no así refiere argumentos a atacar la ilegalidad del auto que se combate de manera concreta por cuanto hace a lo ahí proveído.

Por lo tanto, como se dijo dichos agravios expresados por el recurrente son inoperantes en virtud de que se advierte que la determinación respecto a la petición de que se otorguen las medidas solicitadas, se proveyó en

un primer momento mediante auto de radicación de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, y posteriormente mediante auto de **veintisiete de abril de dos mil veintidós**; en esas condiciones, si la parte actora consideraba que le causaba agravio dicha determinación, en el que se acordó:

“no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que en términos del numeral 312 de la Ley Adjetiva Civil, las providencias precautorias, tienen por objeto asegurar los efectos de la sentencia definitiva de dicha sentencia, lo cual no encuadra en el presente asunto atendiendo a la pretensión que demanda, por lo cual las medidas provisionales que solicita no son necesarias para la ejecución de la sentencia que en caso se llegue a dictar, pues el presente juicio tiene como propósito la compensación económica de las afectaciones sufridas y no la generación de medidas no pecuniarias de reparación (satisfacción y no repetición). Sirve de apoyo la siguiente tesis: [...] VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA”.

Por lo que, debió haber combatido dicha determinación, que era el momento procesal oportuno, y al no haberlo hecho así aún y cuando se encontraba debidamente notificado, consintió el mismo, por lo que los agravios que al respecto ahora pretende enderezar en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, son inoperantes, ya que dicho auto no fue impugnado por ninguna de las partes, por lo tanto, el mismo quedó firme y se tuvo por consentido.

Aunado a que los agravios que realiza son encaminados a atacar el citado auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós e incluso el de veinticuatro de marzo del presente año, y no el auto aquí combatido, pues este último solo fue una remisión a este último en mención; y respecto del auto combatido menciona que se encuentra

**PODER JUDICIAL**

emitido de manera ilegal y con una manera incorrecta de apreciación, sin precisar porque el mismo es ilegal; por lo tanto, sus agravios resultan inoperantes.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365 Tipo: Jurisprudencia:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006717 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XXVII.3o.18 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1806 Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El recurso de queja previsto en la Ley de Amparo vigente es improcedente no sólo cuando el acuerdo impugnado haya sido directamente consentido, sino también cuando sea la derivación necesaria de un acto anterior consentido expresa o tácitamente por el recurrente. En estas hipótesis, caben al menos los siguientes supuestos: a) El afectado no recurre la resolución o acto que le causa el agravio; b) Se interpone un recurso que no es idóneo; c) El medio interpuesto es idóneo pero extemporáneo; d) Se interpone el recurso idóneo en tiempo pero se omite cumplir con las formalidades legales, lo que tiene como consecuencia que se tenga por no interpuesto. Cada uno de los casos referidos implica la aceptación tácita de la resolución o acto impugnado inicialmente, puesto que

cualquier acto de impugnación posterior es incompatible con los enumerados, ya que cada uno significa la preclusión del derecho de impugnación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo manifestado por la parte actora, respecto de que el mismo es una persona de edad avanzada, sin embargo, debe decirse que tal y como quedó analizado en líneas que anteceden, su petición respecto de las medidas provisionales ya se proveyó al respecto, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, el cual, incluso como se dijo no fue recurrido. No obstante a ello, en términos de lo que dispone el artículo 211 del Código Procesal Civil, es obligación de los abogados patronos poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa lícita de sus intereses; lo cual, se deberá realizar dentro de los plazos establecidos y dentro del marco normativo del procedimiento que marque la ley de la materia.

VII.- DECISIÓN. En razón de los argumentos anteriormente señalados, se declara infundado el recurso de revocación promovido por la parte actora ***** contra el auto dictado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia, se declara firme el mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 17, 96 fracción III, 99, 105, 106, 525 y 526 del Código Procesal Civil se:

RESUELVE:

**PODER JUDICIAL**

PRIMERO.-Este juzgado es competente para conocer y resolver respecto del recurso de revocación promovido por la parte actora *****, contra el auto dictado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en los términos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En razón de los argumentos señalados en esta sentencia, se declara **infundado** el recurso de revocación promovido por la parte actora ***** contra el auto dictado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en los términos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, quien da fe.